

CONSTANCIA SECRETARIAL. Miranda Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de la demanda y hasta la fecha, no canceló la obligación, no dio contestación a la misma, ni tampoco propuso excepciones. Sírvasse proveer.

YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Miranda - Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Civil Nro. 118

Radicación: 19-455-40-89-002-2020-00143-00

Demandante: SOCIEDAD ESTRUCTURAL S.A.S

Demandado: SOCIEDAD PIZARRO JIMENEZ S.AS O PIZARRO INGENIERIAS S.A.S

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo, siendo demandante la sociedad **STRUCTURAL S.A.S**, identificado con Nit Nro. 810.004.051-2, por intermedio de apoderado Judicial, demanda dirigida en contra de la **SOCIEDAD PIZARRO INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit Nro. 900.178.772-7, representada legalmente por el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.347.280.

SÍNTESIS PROCESAL:

Se hace referencia en la demanda que la sociedad **PIZARRO INGENIERÍA SAS**. (antes **PIZARRO JIMÉNEZ SAS**.) contrató con la entidad demandante los servicios de alquiler de excavadora y transporte, por lo que se expidieron las siguientes facturas: a) Factura No. 9956, expedida el día 25-10-.2019, la cual debía ser cancelada el día 08-11-2019, por un valor de \$ 8,082.800,00; b) Factura No. 9969, expedida el día 31-10 .2019, la cual debía ser cancelada el día 30-11-2019, por un valor de \$ 9.522.000.00; c) Factura No. 9982 expedida el día 06-11-2019, la cual debía ser cancelada el día 20-11-2019, por un valor de \$ 6.083.500.00; d) Factura No. 1004 expedida el día 20-11-2019, la cual debía ser cancelada el día 20-12-2019, por un valor de \$ 16.531.250.00, refiere que el valor total de las facturas asciende a la suma de \$ 40.219.550.00, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2020, donde por auto No. 095 del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los siguientes términos:

1. *“Por La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.055.234.)**.*
2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 31 de agosto del año 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla de la Superintendencia Financiera.”*

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de los demandados, quienes fueron notificados de conformidad a lo descrito en el decreto 806 de 2020, el día 05 de febrero de los corrientes, sin que, durante el término de traslado, los ejecutados dieran contestación a la demanda y ni propusieran excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el sub judice, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89, 430 y 468 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Miranda Cauca) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídicas capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderada judicial debidamente facultada, la parte demandada es persona jurídica capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación total ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 095 del 10 de diciembre de 2020, visible a folio 17 y 18 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor de la sociedad **STRUCTURAL S.A.S**, identificado con Nit Nro. 810.004.051-2, en contra de la **SOCIEDAD PIZARRO INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit Nro. 900.178.772-7, representada legalmente por el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.347.280.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con el producto se pague a la demandante el crédito, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada la **SOCIEDAD PIZARRO INGENIERIA S.A.S**, identificada con Nit Nro. 900.178.772-7, representada legalmente por el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.347.280, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, a favor del ejecutante, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL